**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

Valparaíso,

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Decreto Ley N°828/1974 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°238/1975, del Ministerio de Hacienda; el Arancel Aduanero Nacional, sustituido por el Decreto Exento N°514/2016, del Ministerio de Hacienda; el Compendio de Normas Aduaneras, contenido en Resolución N°1300, de 14 de Marzo de 2006, de esta Dirección Nacional, y sus modificaciones; el Oficio Ordinario N°10312/28.08.2019, de la Subdirección de Fiscalización; los Oficios Ordinarios N°10200/26.08.2019 y N°13948/28.11.2019, ambos de la Subdirección Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Ley N°828/1974, establece impuestos específicos que gravan los cigarros puros, los cigarrillos y el tabaco elaborado -sea éste en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado-, el que se devenga a la fecha de la venta o en el momento de consumarse legalmente su importación.

Que, el artículo 17 del citado decreto ley, dispone que los artículos gravados por el mismo no podrán ser extraídos de las aduanas ni de las fábricas sin que los importadores o fabricantes hayan dado cumplimiento, entre otros requisitos, a obtener una resolución del Ministerio de Salud en que se autorice su comercialización —así se establece en su letra d)—; presumiéndose, en caso de mercancía extranjera, que los artículos que no se encuentren comprendidos en dicha resolución, o no cumplan con las especificaciones autorizadas por ella, han sido objeto del delito de contrabando, debiendo procederse a su incautación y total destrucción por constituir una amenaza para la salud pública.

Que, consultada la Subdirección Jurídica, mediante Oficio Ordinario N°10200/26.08.2019, complementado por el N°13948/28.11.2019, informó que toda importación de productos del tabaco de las partidas arancelarias 24.02 y 24.03 del Arancel Aduanero Nacional, aun cuando se declaren de consumo personal, pero que excedan las cantidades reguladas a propósito del “equipaje”, se presumirá que su destino será la comercialización, por lo que la respectiva destinación aduanera deberá cumplir con todos los requisitos previstos en los literales del artículo 17 del Decreto Ley N°828, entre ellos, contar con la resolución del Ministerio de Salud antes referida.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, el Director Nacional de Aduanas señalará los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

Que, a requerimiento de la Subdirección de Fiscalización y en tanto no se cuente con un sistema que permita acceder en línea a las resoluciones del Ministerio de Salud y a las condiciones que se hayan establecido, se hace necesario explicitar tanto la necesidad de contar con copia de la resolución como documento base de toda destinación aduanera que recaiga en productos del tabaco para ser comercializados, como los casos en que, por su cantidad, deba presumirse que el destino es la comercialización conforme al criterio sustentado por la Subdirección Jurídica.

Que, lo anterior, exige modificar el numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. AGRÉGASE al final del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, la siguiente letra nueva:

”ll) En caso de productos del tabaco gravados con el impuesto establecido en el Decreto Ley N°828/1974, si la importación tiene por objeto la comercialización de la mercancía, se deberá contar con copia de la resolución del Ministerio de Salud en que se autorice al importador esa comercialización.

En el caso de importaciones de mercancías por las partidas 24.02 y 24.03 del Arancel Aduanero Nacional, la autorización antes referida será exigible aun cuando se declaren de consumo personal, si su cantidad excede de 400 unidades de cigarrillos, 500 gramos de tabaco de pipa o 50 unidades de puros.

En el caso que puedan importarse productos del tabaco al amparo de las franquicias contempladas en la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, en cuanto éstas no pueden tener por objeto la comercialización de las mercancías favorecidas, no será exigible la resolución del Ministerio de Salud. Con todo, cuando en su cantidad excedan las indicadas en el párrafo anterior, deberán someterse al régimen general de importación, requiriéndose la resolución del Ministerio de Salud que autorice al importador la comercialización.”.

2. La presente resolución entrará en vigencia transcurridos 30 días contados desde su publicación en extracto en el Diario Oficial.

3. La presente resolución fue objeto de procedimiento de “Publicación Anticipada” entre los días ..... y .....

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**